

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

TIPO DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION:	47-570-4089-001-2021-00151-00
DEMANDANTE:	LUCIA RODRIGUEZ PEREZ
APODERADO PARTE DEMANDANTE:	DR. SALVADOR ANTONIO MARIA RIOS
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO VELILLA RESTREPO Q.E.P.D., sus hijas LUZ MARINA DE FATIMA VELILLA ARBELAEZ, BEATRIZ AMPARO VELILLA ARBELAEZ, MARIA ELENA VELILLA ARBELAEZ, su cónyuge supérstite y los herederos INDETERMINADOS.
FECHA:	15 DE DICIEMBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia, y estudiado el escrito de subsanación presentado, el cual surte su efecto, y en razón a que la demanda PERTENENCIA interpuesta a través de apoderado judicial, cumple con las exigencias contenidas en los artículos 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá a admitir.

En razón de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de PERTENENCIA, interpuesta a través de apoderado judicial por LUCIA RODRIGUEZ PEREZ contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO VELILLA RESTREPO Q.E.P.D., sus hijas LUZ MARINA DE FATIMA VELILLA ARBELAEZ, BEATRIZ AMPARO VELILLA ARBELAEZ, MARIA ELENA VELILLA ARBELAEZ, su cónyuge supérstite y los herederos INDETERMINADOS.

SEGUNDO: IMPRÍMASE el trámite del proceso verbal especial de declaración de pertenencia descrito en el Código General de Proceso (art. 368 y s.s.), demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandadas, por el término de veinte (20) días, para que dentro del mismo contesten, aporten documentos que se encuentren en su poder y soliciten las demás pruebas que pretendan hacer valer, de acuerdo con el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia de manera personal a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 8 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: EMPLÁCESE a HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO VELILLA RESTREPO Q.E.P.D., sus hijas LUZ MARINA DE FATIMA VELILLA ARBELAEZ, BEATRIZ AMPARO VELILLA ARBELAEZ, MARIA ELENA VELILLA ARBELAEZ y a personas indeterminadas, de conformidad a lo ordenado en los artículos 108, numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y en el artículo 10 de Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASE a la demandante sobre el deber de instalar una valla en un lugar visible del fondo objeto de las pretensiones, cuyas dimensiones no pueden ser inferiores a un metro cuadrado y deberá contener la siguiente información: Juzgado que adelanta el proceso, nombres del demandante y demandado; Radicado e indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; el

emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso e identificación del predio. Tal información deberá consignarse en letras de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho.

Adviértase a la promotora de la causa que una vez colocada la valla, deberá aportar al proceso las fotografías que den cuenta de su instalación permanente y/o fija, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento (Numeral 7, artículo 375 C.G.P.).

SÉPTIMO: INCRÍBASE la presente demanda en la oficina de Registro de Instrumento Públicos de la ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-2331. OFÍCIESE DE MANERA INMEDIATA POR LA SECRETARÍA.

OCTAVO: Una vez cumplida el contenido de los numerales anteriores (SEXTO Y SÉPTIMO, esto es, inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el

demandante) se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESO DE PERTENENCIA que llevará el CONSEJO SUPERIOR DE LAJUDICATURA, por el término de un (1) mes.

En ese término, se advierte que, podrán contestar la demanda las personas emplazadas; y quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentren.

NOVENO: ORDÉNESE informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideren pertinentes, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2, numeral 6, artículo 375 C.G.P.).

DECIMO: ADVIÉRTASE desde ya a la parte demandante, para que asuma con diligencia, responsabilidad y lealtad procesal, las cargas que le competen, de manera que el impuso del trámite no se dilate por desidia o negligencia y evite la declaratoria de la figura procesal prevista en el art. 317 del C.G.P.

UNDECIMO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado SALVADOR ANTONIO MARIA RIOS, conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada